

PROYECTO DE LEY PARA LA REGULACIÓN, EN LA COYUNTURA, DE LA ACTIVIDAD MINERA EN CHUBUT

VISTO:

La problemática, que desde hace más de una década genera preocupación y movilización social en todas las provincias donde se implementan aprovechamientos extractivos mineros, entre ellas la provincia del Chubut, alrededor de los efectos sociales y los impactos físicos y económicos negativos de esta actividad.

La natural preocupación generalizada, que involucra tanto a la ciudadanía como a funcionarios ejecutivos y legislativos de la Provincia.

La existencia de una legislación específica que prohíbe la actividad minera en su etapa extractiva, pero no en la etapa exploratoria, en todo el territorio provincial.

Los mandatos constitucionales nacional y provincial, que aseguran el derecho de todos los habitantes a un medio ambiente saludable.

La necesidad de proteger en Chubut los recursos naturales, ya que constituyen un patrimonio de todos los argentinos, de formas de explotación que conlleven a su agotamiento prematuro, y/o que ocasionen impactos sociales y/o físicos y/o económicos a la sociedad en su conjunto, como consecuencia de la prácticamente inexistencia de una planificación ambiental del desarrollo que maximice la producción y/o la extracción, el aprovechamiento y el uso final de los recursos naturales y minimice la degradación o destrucción, el desaprovechamiento y la generación de residuos no aprovechables, asegurando por consiguiente el desarrollo sustentable en el ecosistema intervenido, lo que involucra tanto a un recurso o conjunto de recursos en particular, como del resto de los recursos y elementos naturales no percibidos por la economía, así como a los recursos construidos, que forman parte de la interrelación sociedad - naturaleza (tales como, por ejemplo, como la energía, las fuentes de agua, los suelos, las micro flora y fauna, la fauna nativa, entre otros).

La débil e insuficiente situación institucional ambiental de la provincia para actuar como Autoridad de Aplicación, de las leyes que le conciernen, es de alta relevancia en general y en el caso de la minería en particular, con sus implicancias negativas de alta significación ambiental. A ello debe agregarse la inadecuada legislación nacional, vigente desde los años 90, que regula a la actividad minera de manera desventajosa para los intereses nacionales.

La sugerencia de la Señora Presidente de la Nación Argentina de tratar la problemática minera con responsabilidad y seriedad.

Y:

CONSIDERANDO:

Que en la problemática minera lo ambiental, en el marco conceptual del desarrollo sustentable, constituye la expresión de mayor significación de la sociedad.

Que en el marco provincial la expresión más contundente de ello, es el movimiento gestado en la ciudad cordillerana de Esquel respondiendo al intento de instalación de una explotación minera metalífera a cielo abierto, que finalmente fue abortada respetando la decisión popular puesta de manifiesto en un plebiscito realizado el 23 de marzo del año 2003.

Que como consecuencia del resultado del mencionado plebiscito, fue sancionada a nivel provincial la Ley Nº 5001 (hoy Ley XVII, Nº 68) prohibiendo la actividad minera metalífera a cielo abierto, y con uso de cianuro, en su etapa de explotación solamente y proponiendo la realización de una zonificación que abriese la posibilidad de definir áreas de la provincia que quedasen al margen de tal prohibición.

Que la ley mencionada no prohíbe la concreción de las etapas de exploración, cateos o prospecciones con que se inicia la actividad minera, lo que compone una contradicción tanto desde el punto de vista de la temática ambiental como económica, con posibles consecuencias negativas para la provincia y la nación.

Que los objetivos de preservación del ambiente provincial, que supuestamente tiene la mencionada ley, no pueden ser concretados ya que ella prohíbe sólo la explotación de minerales

metalíferos y el uso de cianuro en los procesos, dejando abierta la posibilidad de la implementación de otras actividades mineras, como la exploración, la explotación en galerías, o el beneficio de minerales no metalíferos, con el uso de otros reactivos que pueden ser iguales o aun más contaminantes que los prohibidos por la ley, pudiendo en consecuencia llevarse a cabo en el Chubut.

Que la Ley Nº 5001 se fundamenta solo en cuestiones asociadas a la protección del ambiente ante posibles desarrollos de emprendimientos mineros, soslayando otras de igual importancia, como son las vinculadas a aspectos tales como: los legales (derechos adquiridos por registro de mina, propiedad minera, beneficios arancelarios etc.); los económicos, los sociales y los de carácter estratégico que la minería conlleva y que la legislación vigente confiere a quienes inscriben estos emprendimientos. Con lo que la norma se transforma en incompleta, contradictoria y riesgosa para los intereses provinciales y nacionales.

Que los recientes hechos acaecidos alrededor de la situación ambiental de la empresa ALUAR, que compone una de las actividades industriales mejor estudiada en ese aspecto a nivel mundial y que lleva más de 37 años de funcionamiento (tiempo por demás suficiente para haber implementado políticas y programas de monitoreo por parte de la Provincia), llevó, tras las investigaciones pertinentes, a integrantes de la Honorable Legislatura provincial (informe del Diputado Oscar Petersen) a la dura y lamentable conclusión de que el organismo específico del Estado no se encuentra en capacidad para concretar los controles ambientales rutinarios para la correcta evaluación de la contaminación resultante de las actividades de la mencionada Empresa, lo cual conduce a asumir igual o peor ineficiencia del organismo ambiental al momento de afrontar las exigencias de control de la actividad minera a gran escala.

Que la legislación ambiental de la provincia no ha sido reglamentada adecuadamente, fundamentalmente en los aspectos centrales que hacen a las normas de descarga de contaminantes a los distintos medios que componen el ambiente físico, razón por la que no existe formalmente una normativa capaz de regular cualquier actividad que sea potencialmente contaminante, y mucho menos la correspondiente a la actividad minera de gran escala que proponen concretar en el territorio provincial las empresas transnacionales.

Que a partir de los recientes gobiernos nacionales, desde el año 2003 hasta nuestros días, el modelo social, económico y político descartó en los hechos diversas políticas implementadas a lo largo del proceso democrático iniciado desde la finalización del año 1983.

Que a pesar de ello persiste un conjunto de leyes que se dictaron en los años 90 al influjo de los organismos internacionales de crédito y de las transnacionales vinculadas a ellos, posibilitando que la política minera siga permitiendo la acumulación de beneficios económicos y financieros insostenibles que comprometen el desarrollo social de los argentinos y el desarrollo económico de la nación.

Que tal normativa, regulatoria de la actividad minera, además de los múltiples y desmedidos beneficios impositivos, prevé niveles de regalías (3% del valor de boca de mina, 2% en el caso de la Provincia del Chubut) que resultan insostenibles y componen una inaceptable prebenda económica, que captura incomprensiblemente el sector empresarial minero acrecentando su ya altísima rentabilidad, a expensas de una injusta distribución de la riqueza natural que es propiedad de los argentinos y debería ser valorizada de manera absolutamente diferente.

Que la convocatoria de la Señora Presidente de la Nación a debatir este tema en la República toda, nos lleva a asumir: a) que nuestra Provincia está incluida en dicho debate, tanto por ser un componente de la Nación, como por tener en su territorio importantes yacimientos mineros; b) que el tema aun no tiene resolución; c) y que hasta tanto no lo tenga, no es prudente avanzar con nuevos proyectos que puedan comprometer los recursos naturales minerales, ambientales, energéticos o hídricos, de la Nación y del Chubut.

Que la República Argentina, como consecuencia del atraso en la exploración petrolera comprometida contractualmente por las empresas concesionarias de los yacimientos, cuenta con reservas de hidrocarburos limitadas a escasos años (menos de 13, según datos oficiales de la Secretaría de Energía de la Nación), lo que repercute significativamente en la generación energética de la nación y, por lo tanto, toda actividad que consuma combustibles fósiles (energía no renovable) como es el caso de la minería, compromete la seguridad energética de la nación y con ello su independencia económica, su presente y su futuro.

De igual modo, en el caso particular de la Provincia del Chubut, la condición árida de su geografía da cuenta de la escasa disponibilidad del recurso hídrico evaluado cuantitativamente en la mayor

parte de su territorio, razón por la cual todo emprendimiento que prevea el empleo de importantes volúmenes de agua, como es el caso de la actividad minera en su etapa de beneficio o explotación, compiten con otros usos, como los de consumo humano y el resto de las actividades antrópicas que hacen a su desarrollo sustentable, las que, debiendo ser prioritarias, requiere que los permisos de uso de agua deban ser meticulosamente controlados, fijando pautas de estrategias de uso actualmente inexistentes.

Que dadas la posición adoptada por nuestro país en el plano internacional respecto de la defensa de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, solidaria y contundentemente acompañadas por los países Latinoamericanos, resulta contradictorio y hasta censurable, registrar, como hoy ocurre, concesiones mineras a empresas cuya propiedad corresponde a capitales británicos, y mucho más cuando tales registros mineros se dan en el ámbito de yacimientos nucleares uraníferos que revisten carácter estratégico en tanto los mismos componen parte de la potencial reserva energética del país.

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Suspéndase el otorgamiento de aprobaciones a las solicitudes de exploración y cateo de minerales de las categorías primera, segunda y nucleares, en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- Manténgase la suspensión indicada en el Artículo 1º hasta que, producto del debate institucional sugerido por la Señora Presidente de la Nación, se registren las condiciones legales e institucionales que garanticen que la actividad minera se realizará en un marco de seguridad ambiental, de protección de los recursos minerales estratégicos, así como del recurso hídrico y energético requerido para la misma y que, económica y socialmente, supere el actual marco notoriamente desventajoso para el país y su pueblo.

Artículo 3º.- Las condiciones legales e institucionales mencionadas en el Artículo 2º, comprenden, en el ámbito de la Provincia del Chubut:

- a. La eliminación de la actual duplicación de legislación en materia de evaluación de impacto ambiental (EIA) (Ley Nacional 24.585 y Ley XI N°35), definiendo un único procedimiento a través de la Ley XI N°35 con una regulación tal que establezca la obligatoriedad del cumplimiento de la realización del procedimiento de EIA, para todos los proyectos de carácter minero, en cualesquiera de sus etapas (exploración, cateo, prospección, explotación y beneficio o procesamiento del mineral extraído).
- b. El dictado de normas regulatorias específicas, relativas a niveles guía de calidad de aire, aguas y suelos así como de niveles de descargas de contaminantes al ambiente (concentración y carga másica).
- c. El establecimiento de mecanismos de participación ciudadana que favorezcan la efectiva y eficiente aplicación de las normativas ambientales vigentes y a dictar en el futuro.
- d. El establecimiento de un procedimiento institucional de ordenamiento territorial, que enmarcado en un Plan Estratégico de Desarrollo Provincial, de carácter participativo y democrático, contemple la evaluación de los proyectos mineros existentes, a través de sus aspectos ambientales, económicos, sociales, y de sustentabilidad comparativa con actuales y futuras posibilidades de aprovechamiento del recurso explotado, del recurso suelo y de los recursos energéticos e hídricos asociados a los emprendimientos.
- e. El dictado de una norma que prohíba la tenencia de permisos de exploración, cateos, prospecciones y explotaciones, a empresas cuyos capitales y directivos pertenezcan, o tengan vinculaciones estrechas con naciones que, a juicio de nuestro país, ocupen ilegalmente parte de nuestro territorio insular y de la Antártida.

Artículo 4°.- Las condiciones legales e institucionales mencionadas en el Artículo 2°, comprenden, en el ámbito de la Nación:

- a. La revisión en el parlamento nacional de los alcances de la Ley 24.196 en todo lo atinente a los regímenes de exenciones y promociones impositivas, a la actividad minera, evitando las actuales inequidades que la norma implica y que resultan insustentables en el contexto político y económico nacional e internacional.
- b. La anulación del límite del 3% del valor de boca de mina, impuesto a la percepción de regalías por parte de las provincias tenedoras del recurso.

Artículo 5°.- De forma.